



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00098-00.- Acción de tutela promovida por el señor **EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA**. Accionados: **NUEVA EPS** y **SALUD TOTAL EPS**. Vinculado: **ESECO LTDA**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por el accionante, porque estuvo vinculado a la empresa NUEVA EPS en calidad de cotizante contributivo mientras laboraba para la empresa ESECO LTDA hasta el día 30 de enero de 2022. Que la empresa ESECO LTDA, afirma solicitó a la NUEVA EPS su retiro del sistema contributivo en salud, pues ya había terminado su relación laboral.

En el mes de abril del año de 2022, de manera errada aparece activo en la empresa SALUD TOTAL EPS, desde una fecha en la cual ni si quiera estaba laborando, lo cual le sorprendió y también le informan que estaba inactivo por mora, cuando nunca se ha afiliado a esa empresa ni de manera independiente ni dependiente.

Refiere que como quiera que no puede estar desprotegido en salud, decidió solicitar respuesta sobre la afiliación a la empresa SALUD TOTAL EPS quien le informó que estaba afiliado a ella, por lo que solicitó se realizara la migración del régimen contributivo al subsidiado, pero ello le fue negado por estar inactivo por mora, información que afirma es errada, pues mientras estuvo laborando con la empresa ESECO LTDA se afilio a la empresa NUEVA EPS.

Afirma que la empresa ESECO LTDA informo a la EPS SALUD TOTAL, todas las novedades, a efecto de agilizar y subsanar el error de ellos y aun así persisten en mantenerlo afiliado y más aún inactivo por mora lo cual le impide hacer cualquier transición a otro régimen, lo que en estos momentos vulnera su derecho a la seguridad social, por cuanto esta desprotegido, sufrió un accidente doméstico y no ha podido ser atendido en debida forma para su recuperación por no tener seguridad social.

Alega que jamás se ha acercado a la empresa SALUD TOTAL en ningún lugar del país afiliarse como independiente, ni dependiente y mucho menos ha celebrado contrato de trabajo o prestación de servicio alguno como empresa pública y privada, para gestionar una afiliación al sistema de seguridad social en salud independiente, razón por la cual estima que existe una falsedad personal – suplantación de identidad que se debe investigar, iniciando con el grupo de afiliación de la empresa SALUD TOTAL.

El día 30 de junio de 2022 interpuso derecho formal de petición solicitando a SALUD TOTAL EPS que procediera a hacer la migración al régimen subsidiado, petición que es atendida con el sorbido pretexto, que no es cierto que él no estuviera afiliado y cuenta con una mora de 4 meses.

Por lo anterior, solicita a este Despacho tutelarle los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, y se ordene a la EPS SALUD TOTAL que disponga corregir en el sistema la doble afiliación que le aparece, es decir, anular la afiliación como trabajador dependiente de ESECO LTDA, y se le expida formulario de afiliación para el trámite de migración del régimen contributivo al subsidiado.

Con la solicitud de tutela se aportó copia de unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). Disponiendo requerir a las EPS accionadas y a la empresa vinculada para que procedieran a rendir informe sobre los hechos de tutela. La información solicitada debía ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del mencionado proveído.

Por su parte **NUEVA EPS**, informa se destaca.

En lo referente a la afiliación del actor, manifiesta que el área técnica en afiliaciones dentro del caso de la referencia ha informado, ver imagen.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1118816399
NOMBRES	EDUAR ANTONIO
APELLIDOS	CORONADO ARPUSHANA
FECHA DE NACIMIENTO	01/07/1988
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	RIOHACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
SUSPENSIÓN POR MORA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 08/10/2022 10:00:40 | Estación de origen: | 162.168.70.220

Frente a las pretensiones elevadas en la presente acción de tutela nos permitimos indicar que no son competencia de NUEVA EPS, toda vez que petente no es afiliado de esa EPS.

En consecuencia, precisan indicar que para este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva en la entidad accionada, toda vez que la NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones de la agenciada, por no ser de su resorte la competencia, por lo que solicita sea declarada, desvinculando de la presente acción de tutela a NUEVA EPS S.A., de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho esbozados anteriormente.

Por su parte **SALUD TOTAL EPS S.A.** Sucursal Santa Marta, manifestó se destaca:

EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, usuario identificado con cedula de ciudadanía No. 1118816399, que dicen se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente en el régimen CONTRIBUTIVO con 0 semanas de antigüedad, con estado de afiliación SUSPENDIDO. Ver imagen:

Nombres y Apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	N / TX	Rango	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F_Radicación	F_Retiro	Estado Servicio
EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA	COTIZANTE	01/07/1988	Ver	1	0	28	02/28/2022		SUSPENDIDO

El área de afiliaciones y traslado, dicen que informa que el protegido C. 1118816399 C 0 EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, esta con estado de servicio SUSPENDIDO,

debido a que tiene un contrato abierto con el empleador N. 825001691 N ESECO LTDA con el que registra mora por el periodo de 04/2022 a la fecha. Que se valida y no es viable la activación en el régimen subsidiado de SALUD TOTAL, debido que no tiene clasificación del DNP-SISBEN.

Que por su parte el área de cartera, manifiesta que se validó y la cedula 1118816399 no tiene contratos vigentes.

Por las razones expuestas, se solicita denegar por improcedente la acción de tutela interpuesta a favor de EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, toda vez se valida y no es viable la activación en el régimen subsidiado de SALUD TOTAL EPS, debido que no tiene clasificación del DNP-SISBEN.

Se deniegue la Acción de Tutela interpuesta por EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA por ser improcedente e ineficaz, pues consideran no existe amenaza ni vulneración de un Derecho Fundamental amparado por nuestra Constitución, toda vez que afirman SALUD TOTAL EPS, ha autorizado citas, medicamentos POS y NO POS, citas con medicina especializada, procedimientos, insumos y exámenes que ha requerido, ordenados por los médicos tratantes para su patología, por lo que dicen se está frente a un hecho superado, no susceptible de amparo constitucional.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Como ya quedó historiado, el señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, pretende con la acción, que se le ampare sus derechos a la salud, seguridad social, vida digna y petición, que alegan están siendo vulnerados por las entidades demandadas NUEVA EPS y SALUD TOTAL EPS, al negarse en su decir a corregir la afiliación que desde el mes de abril del año 2022, de manera errada esta activa en la empresa SALUD TOTAL EPS, como cotizante dependiente de la empresa ESECO LTDA, fecha en la cual ni si quiera estaba laborando, pues su contrato término el 30 de enero de 2022, y en ese momento estaba afiliado era a la NUEVA EPS, afiliación que considera improcedente más aun cuando ello ha traído que se encuentre inactivo por mora, cuando nunca se ha afiliado a esa EPS ni de manera independiente ni dependiente y al igual se le niegue la posibilidad de poder migrar al régimen subsidiado.

Siendo así, se deberá determinar por este Despacho si se cumple con los parámetros legales y Jurisprudenciales para ordenarse a las EPS accionadas y/o al vinculado lo que hoy se pretende en esta acción de tutela anular la afiliación como trabajador dependiente de ESECO LTDA, y se le expida formulario de afiliación para el trámite de migración del régimen contributivo al subsidiado. De igual manera, se debe estudiar si la respuesta dada a la petición del actor está acorde con los parámetros legales.

3. Derecho de petición, precedente normativo aplicable al caso. Ley 1755 de 2015.

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

4.- Requisitos de procedencia de una acción constitucional.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por el señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar, si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados.

En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA mayor de edad, en nombre propio con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y petición.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante.

En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra las entidades Promotoras de Salud, SALUD TOTAL y NUEVA EPS, la primera en la que dice se encuentra afiliado por error y en la segunda donde hasta el 30 de enero de 2022, cuando termina la vigencia de su contrato tenía su afiliación en el régimen contributivo como trabajador independiente de la empresa ESECO LTDA (vinculada), pretendiendo que se ordene a la EPS SALUD TOTAL que disponga corregir el sistema la doble afiliación que le aparece, es decir, anular la afiliación como trabajador dependiente de ESECO LTDA, y se le expida formulario de afiliación para el trámite de migración del régimen contributivo al subsidiado.

Así las cosas, vista las pretensiones las accionadas y vinculadas estan llamadas en principio a estar vinculadas en la presente acción.

Respecto de la **inmediatez**, la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque las entidades demandadas NUEVA EPS y/o SALUD TOTAL se niegan en su decir, a corregir la afiliación que desde el mes de abril del año de 2022, de manera errada esta activa en la empresa SALUD TOTAL EPS, como cotizante dependiente de la empresa ESECO LTDA, fecha en la cual ni si quiera estaba laborando, pues su contrato termino el 30 de enero de 2022, y en ese momento estaba afiliado era a la NUEVA EPS, afiliación que considera improcedente más aun cuando ello ha traído que se encuentre inactivo por mora, cuando nunca se ha afiliado a esa EPS ni de manera independiente ni dependiente y al igual se le niegue la posibilidad de poder migrar al régimen subsidiado. De esta última pretensión, afirma presentó petición el 30 de junio de 2022, pero que no se le dio respuesta (1 de agosto de 2022) acorde con lo solicitado. Por lo que hoy recurre a la acción de tutela, lo que permite presumir que, si la acción es interpuesta el 5 de agosto de 2022, se interpuso dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la parte accionante aún persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados.

En virtud de lo antes expuesto, es permisible en pro de la búsqueda de la protección de los derechos a la vida, salud y seguridad social, que se haga el estudio de esta acción, pues en la misma se invoca que se hace necesaria su afiliación en salud por padecer quebrantos que le hacen necesaria la atención en salud y para ellos se deberá estudiar el caso concreto para ver si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse lo aquí pretendido. Por último, respecto del derecho de petición, es ampliamente conocido que el mecanismo idóneo para buscar su protección es la acción de tutela.

5. Caso concreto.

En lo que respecta a la primera pretensión de anular la afiliación del señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, como trabajador dependiente de la empresa ESECO LTDA, que se dio en la EPS SALUD TOTAL desde el 26 de febrero, activo desde el 1 de abril del 2022, indicando el actor que nunca se afilio a esa EPS, pues en esas fechas ya no era trabajador de ESECO LTDA, pues su contrato se terminó el 30 de enero de 2022.

Al respecto se deberá decir por este Despacho, que no existe en el expediente prueba de que el actor previa interposición de esta acción de tutela hubiera solicitado a la EPS SALUD TOTAL, lo que en esta acción es pretendido: *“anular la afiliación del señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, como trabajador dependiente de ESECO LTDA, que se dio en la EPS SALUD TOTAL”*.

Lo que, si se encuentra, es que se puede presumir, pues se encuentra un documento suscrito por el empleador ESECO LTDA, fechado 1 agosto de 2022, que presentaron petición ante SALUD TOTAL EPS en la que solicita desvincular del sistema como afiliado dependiente de su empresa al señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, dado que no labora con ellos desde el 30 de enero de 2022. Petición de la que no hay prueba en el expediente de su radicación, pero tampoco fue desvirtuada su presentación por la EPS SALUD TOTAL.

Debiéndose en este caso concluir que, a la fecha de proferirse este fallo, si aún no se ha emitido respuesta, aún se encuentra en término la EPS para dar respuesta. Aunado al hecho de que se trata de un asunto de carácter administrativo – afiliación- económico – pago de las cotizaciones-requerimiento por mora- que deben ser dirimidos por el empleador ESECO LTDA, encargado de la afiliación y pago de sus trabajadores independientes y la EPS SALUD TOTAL, asunto que en todo caso no podría afectar los derechos del accionante en especial a la seguridad social-salud.

Respecto de estos derechos a la vida y seguridad social – salud, revisado por el Despacho el 18 de agosto de 2022, la página web del ADRES, se encuentra que el accionante está RETIRADO. De manera que, si lo que se pretende, es dejar sin efecto la mencionada afiliación que registraba el actor en la EPS SALUD TOTAL a la fecha no existe, pues desde el 2 de julio de 2022, se dio la terminación de la afiliación del actor que reza haberse hecho efectiva desde el 1 de abril del presente año como cotizante en el régimen contributivo en la EPS SALUD TOTAL.

Razón por la cual, a la fecha de proferirse el fallo lo pretendido ya ha sido objeto de decisión por el accionado EPS SALUD TOTAL, existiendo un hecho superado, por lo que se niega. Ver imagen:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1118816399
NOMBRES	EDUAR ANTONIO
APELLIDOS	CORONADO ARPUSHANA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA
MUNICIPIO	RIOHACHA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2022	02/07/2022	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 08/18/2022 11:52:15 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En segundo lugar, pasa este Despacho a estudiar la segunda pretensión del accionante que para el caso es que se le expida formulario de afiliación para el trámite de migración del régimen contributivo al subsidiado.

Al respecto se debe decir que el artículo 56 del Decreto 2353 de 2015 establece en algunos de sus apartes, *la novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado debe ser registrada por el afiliado al día siguiente la terminación de la vinculación laboral o la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al siguiente del vencimiento del período laboral o del mecanismo protección al si los hubiere.*

Vista la solicitud esta se debe NEGAR por no existir prueba de la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social integral por parte de los accionados y el vinculado, pues el ordenar a las EPS accionadas que expidan formulario de afiliación para el trámite de migración del régimen contributivo al

subsidiado¹, no es algo que se encuentre que el actor no tenga acceso al mismos, ya que revisadas la página web de SALUD TOTAL y NUEVA EPS este formulario lo puede descargar y diligenciar vía web si cumple con los requisitos para ser afiliado al régimen subsidiado.

Por último, este Despacho estudiara si se dio respuesta clara y de fondo a la petición invocada por el actor, en el caso en estudio, se encuentra que el accionante el 30 de junio de 2022, presentó petición ante SALUD TOTAL EPS, en la que solicita le sea actualizado el estado de vinculación como cotizante en el régimen contributivo y su traslado al régimen subsidiado de salud. La Solicitud de movilidad al régimen subsidiado es debido a terminación del contrato laboral.

En respuesta se le informa que, en relación con el asunto de la referencia, y atendiendo la solicitud, se permiten informar que a la fecha de expedición de la comunicación consta en su base de datos que su afiliación al régimen contributivo de SALUD TOTAL EPS S.A, se realizó a partir de febrero 26 de 2022, con un estado de afiliación no efectiva, mes de mora 4 meses, como empleado dependiente de la empresa ESECO LTDA.

Encontrándose por el Despacho que ante lo pretendido en la petición, si se analiza la respuesta dada a la misma, no se da respuesta clara al accionante por SALUD TOTAL EPS, pues no le explica las razones legales por las cuales no podían acceder al *traslado de su afiliación del régimen contributivo al régimen subsidiado de salud*, más aun cuando en el informe de tutela se manifiesta que a favor del señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, validada la información, no es viable la activación en el régimen subsidiado de SALUD TOTAL EPS, debido a que no tiene clasificación del DNP-SISBEN.

De manera pues, que en este caso concreto lo que habría lugar a tutelar es el derecho de petición, pues la respuesta dada a la petición invocada el 30 de junio de 2022, no está acorde con lo solicitado, pues en el mismo se reitera, no se le informa al actor los requisitos para que se dé la movilidad del régimen contributivo al subsidiado, ni se le aclara cuál o cuáles de ellos no cumple para poder darse su afiliación.



[f](#) [@](#) [■](#)

INICIO
COVID-19
AÍLIATE AQUÍ
CITAS
PROTEC

27 junio 2020

Movilidad entre regímenes

Si tu situación laboral cambió, a continuación encontrarás los requisitos para solicitar el cambio de régimen, si cumples con estos, puedes descargar aquí el formulario de afiliación para reportar la novedad.

En Contributivo o en Subsidiado, si cambias de régimen de salud*, tu salud siempre debe ser total.

***Vigente para usuarios que tengan Nivel de SISBEN 1 o 2, cuando el cotizante cierre su contrato laboral o el beneficiario pierde la calidad de integrante del grupo familiar. Aplican condiciones y términos del Decreto 2353 de 2015.**

Si tu situación laboral ha cambiado recientemente no te preocupes por tu salud ni la de tu familia, Salud Total EPS-S te garantiza continuidad en la prestación de los servicios de salud, ya que el Decreto 2353 de 2015 te permite la movilidad entre el régimen Contributivo y el régimen Subsidiado y viceversa sin necesidad de cambiar de EPS.

De esta manera, si tú eres uno de nuestros protegidos inscritos en los niveles 1 y 2 del Sisbén y presentas algún cambio o intermitencia en tus condiciones laborales o socioeconómicas o dejas de pertenecer como beneficiario al grupo familiar, podrás permanecer en Salud Total EPS-S y en todo momento contarás con nuestros servicios, sin necesidad de generar el traslado a otra empresa EPS.

Por favor ten en cuenta los requisitos para acceder a este proceso de movilidad:

- Efectuar la solicitud de movilidad mediante el formulario único de afiliación y registro de novedades.
- Estar clasificado en nivel 1 o 2 de SISBEN; tu puntaje y nivel los puedes consultar en www.sisben.gov.co
- Reportar la novedad de retiro o perder la calidad de beneficiario dentro de tu grupo familiar.
- Ser afiliado vigente de Salud Total EPS-S.
- No estar cubierto con el beneficio de protección al cesante.

5. Decisión.

Por lo expuesto, al existir vulneración por parte de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS del derecho de petición, este derecho se TUTELARÁ a favor del señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, ordenándose al ente accionado SALUD TOTAL EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir y/o notificar la respuesta de fondo y precisa a la petición formulada en la solicitud de petición adiada 30 de junio de 2022, en la que solicitó: *“le sea actualizado el estado de vinculación como cotizante en el régimen contributivo y su traslado al régimen subsidiado de salud. La Solicitud de movilidad al régimen subsidiado es debido a terminación del contrato laboral”*, indicándole al accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el término estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que este tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Lo anterior, siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva – caso concreto- de esta providencia. Comunicar el cumplimiento del fallo al juzgado.

En segundo lugar, se dispone NEGAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, seguridad social integral; por no existir prueba de la vulneración y/o amenaza de los mismos, por parte de los accionados y el vinculado, pues el ordenar que se le expida formulario de afiliación para el trámite de migración del régimen contributivo al subsidiado², no es algo que se encuentre que el actor no tenga acceso al mismo, ya que revisadas la página web de SALUD TOTAL y NUEVA EPS este formulario lo puede descargar y diligenciar vía web si cumple con los requisitos para ser afiliado al régimen subsidiado.

En tercer lugar, se NIEGA la pretensión de anular la afiliación del señor EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA, como trabajador dependiente de la empresa ESECO LTDA, que se dio en la EPS SALUD TOTAL desde el 26 de febrero de 2022, pues a la fecha de proferirse el fallo lo pretendido ya ha sido objeto de decisión por el accionado EPS SALUD TOTAL, existiendo un hecho superado.

Por último, sobre lo que se solicita en la petición de que se autorice el traslado de régimen, es un asunto que no es de competencia de este Juez Constitucional, pues para que de manera subsidiaria pudiera dar esta orden, debía en principio demostrarse que el accionante cumple con los requisitos para ser afiliado al sistema de seguridad social en salud subsidiado y en este caso no se aporta prueba de ello, aunado al hecho de que SALUD TOTAL EPS alega se reitera, que una vez validada la información del actor, no es viable la activación en el régimen subsidiado de SALUD TOTAL EPS, debido a que no tiene clasificación del DNP-SISBEN.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado del derecho fundamental de petición, invocados por el señor **EDUAR ANTONIO CORONADO ARPUSHANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SALUD TOTAL EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir y/o notificar la respuesta de fondo y precisa a la petición formulada por el señor **EDUAR ANTONIO CORONADO**

ARPUHANA en la solicitud de petición adiada 30 de junio de 2022, en la que solicitó: *“le sea actualizado el estado de vinculación como cotizante en el régimen contributivo y su traslado al régimen subsidiado de salud. La Solicitud de movilidad al régimen subsidiado es debido a terminación del contrato laboral”*, indicándole al accionante si no pueden dar respuesta de fondo a la solicitud las razones fácticas y jurídicas de ello, el término estimado para ello y así evitar dilataciones injustificadas y que este tenga pleno conocimiento del trámite dado a su solicitud. Lo anterior, siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva – caso concreto- de esta providencia. Comunicar el cumplimiento del fallo al juzgado.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de **SALUD TOTAL EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social integral, por no existir prueba de la vulneración y/o amenaza de los mismos, por parte de los accionados y el vinculado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva – caso concreto- de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada dentro del término legal, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7804a7a908e259ea1a84caa93e60505d16e0386bbfc0746201226704ccc77f79**

Documento generado en 19/08/2022 01:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>